

Segunda reunión de la  
Comisión Asesora de Nomenclatura  
16-27 de setiembre de 1991  
Montevideo - Uruguay



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

CRITERIOS PARA EFECTUAR MODI  
FICACIONES A LA NOMENCLATURA  
DE LA ASOCIACION

ALADI/CAN/II/dt 1  
6 de agosto de 1991

Restringido. Para uso  
exclusivo de la reunión

1. En el párrafo 6.2 del Informe Final de la Primera Reunión de la Comisión se señala la necesidad de disponer de criterios precisos para acometer las modificaciones que habrán de introducirse a la nomenclatura, a fin de mantenerla actualizada conforme a los lineamientos dispuestos por el Consejo de Cooperación Aduanera y adecuada a la realidad de la región. En ese sentido, la Secretaría General presenta este documento con el cual se pretende orientar las deliberaciones en este punto en el transcurso de la segunda reunión, aportando elementos respecto a este tema.
2. En la Resolución 108 del Comité, mediante la cual se creó la Comisión Asesora de Nomenclatura como órgano técnico de apoyo en la materia, establece en su artículo segundo, literal b) lo siguiente:  
  
"Formular los proyectos de modificación de la Nomenclatura de la Asociación teniendo en cuenta principalmente la evolución técnica de los productos, la estructura del comercio internacional y las necesidades de los países miembros en su conjunto."  
  
3. El mandato anterior da una base para acometer dichas modificaciones, aunque no es lo suficientemente explícito para acometer las tareas que le son encomendadas.

Por otra parte, en el Anexo a la Resolución 107 del Comité de Representantes que estableció la actual nomenclatura de la Asociación expresada en Sistema Armonizado (NALADISA), se encuentran elementos orientados en el sentido antes indicado. En efecto, en los literales a, b y c del numeral 19, así como en el 20 se incluyen un conjunto de requisitos que deben ser debidamente cubiertos por el país proponente de una modificación de la nomenclatura tal como se puede apreciar a continuación:

"19. Para la creación o incorporación de ítem se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:

- a) Se individualizarán las mercancías en forma precisa, mediante su denominación corriente en los idiomas oficiales de la Asociación y, en caso de riesgo de ambigüedad o de ausencia de términos apropiados, mediante la inserción de terminología científica o técnica o de una descripción somera pero adecuada, sin perjuicio de la inserción de una Nota Complementaria si resultara conveniente;
- b) Para la individualización de mercancías no se considerará, en su descripción, las formas de acondicionamiento (cajas, secos o bolsas, etc.), excepto sus formas de presentación (barras, lingotes, etc.) o que las formas de acondicionamiento impliquen una condición normal de comercialización (por ejemplo: vino en botellas);
- c) No se crearán ítem basados en "medidas" de un mismo producto, salvo que ello resulte aconsejable en virtud de lo dispuesto en los textos de las partidas, subpartidas, Notas de Sección, de Capítulos o de subpartida del Sistema Armonizado, o de las Notas Explicativas de éste.

.....

20. Las disposiciones aplicables con relación a la creación, incorporación o supresión de ítem son igualmente aplicables a la modificación de los existentes."

Sin embargo, de un análisis de esas disposiciones se puede concluir que de las mismas tampoco se desprenden criterios precisos para efectuar modificaciones a la Nomenclatura.

- 4. Con el fin de aportar una solución definitiva a este problema, la Secretaría propone modificar el numeral 19 y crear un nuevo numeral 20 de la Resolución 107, en donde se determinen las condiciones acumulativas que deberán tenerse en cuenta para la creación, modificación y supresión de ítem, tal como figura en el proyecto de Resolución anexo.
- 5. Al respecto, la propuesta se basa fundamentalmente en precisar en este nuevo numeral 20 que se crea, los criterios que deben primar para efectuar modificaciones en la nomenclatura de la Asociación, teniendo presente algunas de las observaciones que surgieron en la Primera Reunión de la Comisión Asesora, realizada en el mes de octubre pasado.

Con la creación del referido numeral 20, se suprimen los literales a), b) y c) del numeral 19 debido a que los mismos se refieren exclusivamente a la creación o incorporación de ítem, que estaría cubierto por el numeral 20. Por lo tanto, se reordenan los literales d) y c) del numeral 19 como a) y b) dado que tratan de otros aspectos de la nomenclatura.

## ANEXO

PROYECTO DE RESOLUCION

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Las Resoluciones 107 y 108,

CONSIDERANDO Que resulta fundamental contar con criterios precisos para efectuar modificaciones a la nomenclatura de la Asociación,

RESUELVE:

Aprobar las siguientes modificaciones de los numerales 19 y 20 de la introducción de la Resolución 107 en los términos que a continuación se indican:

19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:

- a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual "Los (las) demás", salvo que los ítem precedentese del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel "Los (las) demás", que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel "Los (las) demás" que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y
- b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus partes o a sus partes y accesorios, con la finalidad de identificar separadamente a las partes o a las partes y accesorios, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las partes o a las partes y accesorios se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, "Los (las) demás" para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).

20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADI los países miembros deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:

- a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalla-

das, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).

- b) El requirente deberá acreditar que posee, en su nomenclatura de exportación o importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.
- c) Presentar estadísticas de exportación o importación que demuestren la existencia de comercio entre más de dos países de la región de dicho producto o categoría de productos que demuestre que excedan de un millón de dólares USA.
- d) La supresión de un ítem deberá fundarse en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto tales como obsolescencia técnica o restricciones de carácter mundial o regional de comercio. En el supuesto de que la Secretaría y la unanimidad de los miembros en la Comisión Asesora aceptaran la propuesta, ésta se considerará aprobada. De existir alguna duda o reserva por parte de los mencionados, la decisión de la Comisión se postergará hasta su siguiente reunión. En ésta, para el mantenimiento del ítem impugnado deberá acreditarse a su respecto las mismas condiciones que para abrir uno nuevo con el mismo contenido.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables en los supuestos en que la propuesta de supresión se base en la imposibilidad de tener contenido en virtud de la estructura de la división de las partida o subpartida correspondiente. En este último caso se seguirá el procedimiento general de votación establecido en el reglamento interno de la Comisión.

-----